



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/81/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de mayo de dos mil dieciséis. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/81/14**, instruido en contra de los **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** en su carácter de Director General de Telefonía Rural de Sonora y Encargada del Despacho de la Subdirección Administrativa de Telefonía Rural de Sonora respectivamente por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el LIC. GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (fojas 5-17), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de abril de dos mil catorce (fojas 26-27), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 48-49), se ordenó citar a los **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha catorce de julio de dos mil catorce, a los encausados **CC. GENARO SOTO CORDOVA** (fojas 50-56) y **REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** (fojas 57-63) mediante diligencia de emplazamiento personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día quince de agosto de dos mil catorce, se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. GENARO SOTO CORDOVA** (fojas 66-99), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. -----



5.- Que siendo las trece horas del día quince de agosto de dos mil catorce (foja 100-101), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón PCCA, Auditor Mayor, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil cinco (foja 38), y con copia certificada de la publicación en el boletín oficial número 19 sección I de fecha dos de septiembre de dos mil trece (foja 39), del acuerdo delegatorio de facultades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se demuestra con copia certificada del nombramiento Director General de Telefonía Rural, expedido en fecha quince de febrero de dos mil doce, a favor del **C. GENARO SOTO CORDOVA** por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 33); asimismo, con copia certificada del nombramiento de fecha once de abril de dos mil doce, expedido a favor de la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** como Coordinador Técnico Nivel 7 B (Encargada de la Subdirección Administrativa), signado por el Director General de Telefonía Rural el C. Genaro Soto Córdova (foja 34), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del

artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4 y 5 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 25 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, pruebas **Documentales Públicas**, las cuales obran a fojas 38-47; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba las **Documentales Privadas**, las cuales obran a fojas 18-25, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció como prueba **CD-R** marca verbatim que contiene informe de resultados de la revisión de la cuenta de hacienda pública estatal de 2012 (foja 25), misma que se acordó

de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 102-103). Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 309, 318 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V.- Que el día quince de agosto de dos mil catorce se llevaron a cabo las audiencias de ley a cargo de los **CC. GENARO SOTO CORDOVA** (foja 66-99) y **REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** (fojas 100-101), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 102-103), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que le atribuye el denunciante a los **CC. GENARO SOTO CORDOVA Y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** son las siguientes: Primero tenemos la Observación 1 (16) (foja 10) consistente en: "...De la revisión realizada a la cuenta numero 01129 denominada "Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalente a Corto Plazo", subcuenta 01129-0001 "Ingresos por Recuperar a Corto Plazo", en la cual se registran las cuentas por cobrar por concepto de prestación de servicio telefónico, conservación y mantenimiento de sistemas de conectividad inalámbrica, fueron identificados diversos deudores que presentan saldos por movimientos del ejercicio 2011 y por más de siete meses pendientes de pago por \$825,300 sin que el sujeto fiscalizado haya logrado su recuperaciones detrimento de las finanzas del mismo..."; asimismo, el denunciante también manifiesta que le es imputable también a los encausados la Observación 2 (19) (foja 11), consistente en: "...Al momento de nuestra revisión, el sujeto fiscalizado no había efectuado el pago total de las aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) quedando pendiente el pago de las aportaciones relativas al concepto "Fondo de Pensiones" por \$85,428, las cuales

se derivan de las retenciones de dicho concepto realizadas en nomina a los trabajadores que laboran en el ente público por parte de la Dirección de Recursos Humanos del gobierno del estado...”, mismas observaciones que se desprenden del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2012, correspondiente a las Observaciones de Telefonía Rural de Sonora, que obra agregado en copia certificada a foja 47 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, una vez establecido lo anterior, es preciso resaltar que los encausados al incurrir en dicha conducta, violentaron lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, se advierte de la declaración que de viva voz realizó el encausado **C. GENARO SOTO CORDOVA** (fojas 66-67), opuso como defensa, entre otras, que "...quiero señalar que en la observación 1(16) donde en síntesis se nos señala que no hemos recaudado los recursos correspondientes a los servicios prestados por nuestro organismo en lo que respecta a los servicios de internet y telefonía prestado al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora de los meses de julio y agosto de dos mil once y de enero a diciembre de dos mil doce por la cantidad de \$310,184.00 pesos y también de los servicios de internet prestados a diversos municipios correspondientes de junio a diciembre de dos mil doce por la cantidad de \$515,116.00 pesos, en este caso descontado de las participaciones atreves de la secretaría de hacienda estatal en este caso quiero manifestar y comprobar atreves de los diversos documentos que presentare en copia simple y que solicito sean tomados en cuenta como prueba que hemos cumplido con nuestra obligación de recaudar los recursos que por los servicios anteriormente mencionados debemos recibir en el caso de IFODES quiero manifestar que he buscado por todas formas la recaudación de la cantidad adeudada mediante el requerimiento efectuado en diversos oficinas desde el día diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante el oficio TRS-DG-111-2013 el cual exhibo en este acto como prueba, asimismo, se efectuó requerimiento mediante oficios TRS-DG-508-2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece y TRS-DG-679-2013 de fecha diciembre tres de dos mil trece incluso derivado de la solicitud de información efectuada por la Dirección General de Auditoria Gubernamental mediante oficio No. AG/2G13-582 de fecha diez de diciembre de dos mil trece al actual Director del IFODES, dicho organismo se puso en contacto de telefonía rural vía correo electrónico el día diecisiete de diciembre de dos mil trece el cual fue remitido por el Coordinador de Finanzas y después mediante oficio No. 71/94/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece a fin de convenir el pago



del adeudo el cual a la fecha no fue cumplido ya que se comprometió a cumplir el adeudo mediante el pago de dos facturas mensuales durante el año 2014 sin que a la fecha haya hecho pago alguno, no obstante nosotros hemos emitido tres oficios efectuando los requerimientos siendo los siguientes oficios TRS-DG-114-2014 de fecha tres de marzo del año en curso TRS-DG-172-2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce y TRS-DG-476-2014 de fecha catorce de agosto del presente año todos ello dirigidos al entonces Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora Profesora Angélica María Pallan García y el actual Director Profesor Reginaldo Duarte Iñigo cabe manifestar que nuestro organismo no cuenta con un área jurídica de tal forma nuestra solicitud para recaudar los recursos que se nos adeudan ha sido de una manera institucional mediante la solicitud via oficio, lo que limita acciones jurídicas con el afán recaudatorio; en consecuencia solicito sean tomadas en cuenta las documentales que en este momento exhibo , las cuales quedaron descritas en líneas anteriores y se determine que Telefonía Rural a efectuado las acciones necesarias para recuperar la cantidad adeudada por el FODES y por lo tanto no ha faltado a las funciones que tengo encomendadas con motivo de mi cargo. Ahora bien en cuanto al adeudo que se señala en la observación por parte de la secretaria de hacienda este corresponde al servicio de internet prestado a diversos municipios del estado correspondiente a los meses junio a diciembre de dos mil doce por la cantidad de \$515,116.00 pesos cantidad que ha sido descontada a los municipios mensualmente de las aportaciones que le corresponde a cada uno de esos municipios y que no ha sido entregada en su totalidad a nuestro organismo por parte de la Secretaría de Hacienda, quiero manifestar que debido a ello hemos implementado una serie de acciones que comprenden desde llamadas telefónicas hasta envió de oficios para solicitar el pago del adeudo en su totalidad, muestra de ello exhibo oficio No. TRS-DG-114-2013 de fecha veintuno de febrero de dos mil trece, dirigido al Subsecretario de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el cual se le solicito que nos ayude con las gestiones para la recaudación de dicho recurso, de igual forma se giraron oficio al secretario de hacienda solicitando el pago de los recursos adeudados al organismo al cual pertenezco prueba de ello exhibo las siguientes documentales; copia simple de oficios TRS-DG-110-2013 del día diecinueve de febrero de dos mil trece, TRS-DG-693-2013 del día diecinueve de diciembre de dos mil trece y TRS-DG-115-2014 de cinco de marzo de dos mil catorce, es importante señalar que las gestiones de cobro efectuadas por parte de Telefonía Rural han sido favorables ya que se ha logrado recuperar la cantidad de \$442,156.69 por lo que de la cantidad observada solo queda pendiente el pago de \$72.959.88 continuando el organismo con las acciones necesarias para recuperar la totalidad de la cantidad observada para probar lo antes señalado exhibo documento denominado adeudos de la secretaria de hacienda el cual contiene listado de órdenes de pago así como importe de las cantidades pagadas por dicha secretaria las cuales avalan el total de \$442,156.69 mencionada en líneas anteriores y que han sido depositadas en la cuenta del organismo, acompañado de dicho documento o relación se exhiben sus respectivas ordenes de pago y fichas de depósito las cuales constan de un total de once fojas útiles, las cuales pido sean tomadas como prueba, por otra parte en cuanto a la observación 2(19) quiero señalar que es falsa la imputación señalada en nuestra contra debido a que no es función del organismo llevar a cabo el pago a ISSSTESON por las aportaciones y deducciones efectuadas al personal de nomina del Gobierno del Estado, ya que dichas retenciones son efectuadas de manera directa por la Secretaría de Hacienda (tesorería) y que en ningún momento son transferidas a la cuenta del organismo para que se hagan los pagos ya que es la secretaria de hacienda a través de la tesorería la que efectúa el pago a ISSSTESON la única función que realiza el organismo es recabar la documentación comprobatoria de los pagos que realiza la secretaria de hacienda

a ISSSTESON para probar lo anterior referido exhibo, como ejemplo de lo antes señalado orden de pago folio No. 49364 de fecha ocho de noviembre de dos mil doce en la cual se puede advertir que el organismo se le aprueba una cantidad de \$61,763.78 pesos como subsidio a Telefonía Rural para el pago de aportaciones y deducciones de nomina quincenal del 01 de noviembre al quince de noviembre de dos mil doce en la cual se advierte las retenciones por pensiones y jubilaciones organismo para ISSSTESON por la cantidad de \$23,911.26 retención de imprevistos en nominas por \$438.43 aportaciones de organismos para ISSSTESON \$15,068.30 Deducción DPL ajuste por seguro de vida \$3,282.29 y retenciones de organismos para ISSSTESON \$9,563.75 de la cantidad autorizada como subsidio solo le es entregada mediante transferencia una cantidad menor del mismo ya que le es retenida la cantidad restante por concepto de aportaciones, deducciones y obligaciones de ISSSTESON la cual realiza en su momento la secretaria de hacienda mediante tesorería..."

- - - Por otra parte la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** en audiencia de ley celebrada el día quince de agosto de dos mil catorce manifestó lo siguiente; "...En este acto en respuesta a la denuncia presentada en mi contra por el **C. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora es mi deseo apegarme a las manifestaciones efectuadas por el C. Genaro Soto Córdova en audiencia de ley que tuvo lugar a las doce horas del día de hoy esto en obvio de repeticiones innecesarias ya que como lo señaló el organismo al cual pertenezco y en particular yo he efectuado las gestiones necesarias para recaudar las cantidades observadas, además que a Telefonía Rural No le compete realizar el pago de las aportaciones, deducciones y obligaciones de los trabajadores de nomina del gobierno retenidas para el pago a ISSSTESON de igual manera solicito sean tomadas en cuenta como prueba ofrecida por mi persona las documentales exhibidas por el **C. Genaro Soto Córdova**..."**

- - - Tenemos que él **C. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en su escrito de denuncia (fojas 5-17), acusa a los **CC. GENARO SOTO CORDOVA** y **REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, en su carácter de Director General de Telefonía Rural de Sonora y Encargada del Despacho de la Subdirección Administrativa de Telefonía Rural de Sonora respectivamente, incurrieron en falta debido a que no desempeñaron con la mejor eficiencia su cargo o comisión relacionada al no recuperar la cantidad observada la cual se deriva de cuentas por cobrar a deudores que recibimos los servicios de "TRS".

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que la imputación que le atribuye el denunciante al **C. GENARO SOTO CORDOVA**, es que en su calidad de Director General de Telefonía Rural de Sonora, faltó en su obligación de supervisar y vigilar el trabajo de sus subordinados, violentando así el artículo 16 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora que dice lo siguiente:-----

" **ARTICULO 16.-** El Director General de Telefonía Rural de Sonora, además de las facultades y obligaciones que le confiere (¿el? Sic) artículo 8 del Decreto que lo crea, tendrá las siguientes:

I.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas el despacho de los asuntos a su cargo;

II.- Acordar con los demás servidores públicos de Telefonía Rural de Sonora los asuntos de la competencia de estos, cuando así lo considere conveniente;

III.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se

detectaren y presentar a la Junta Directiva informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento...."

--- Esta resolutora advierte, que la declaración del **C. GENARO SOTO CORDOVA** realizada mediante la Audiencia de Ley a su cargo (fojas 66-67), apoya el dicho de la denunciante al manifestar lo siguiente "...quiero manifestar que he buscado por todas formas la recaudación de la cantidad adeudada mediante el requerimiento efectuado en diversos oficios desde el día diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante el oficio TRS-DG-111-2013 el cual exhibo en este acto como prueba, asimismo, se efectuó requerimiento mediante oficios TRS-DG-508-2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece y TRS-DG-679-2013 de fecha diciembre tres de dos mil trece incluso derivado de la solicitud de información efectuada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental mediante oficio No. AG/2013-582 de fecha diez de diciembre de dos mil trece al actual Director del IFODES, dicho organismo se puso en contacto de telefonía rural vía correo electrónico el día dieciséis de diciembre de dos mil trece el cual fue remitido por el Coordinador de Finanzas y después mediante oficio No. 71/94/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece a fin de convenir el pago del adeudo el cual a la fecha no fue cumplido ya que se comprometió a cumplir el adeudo mediante el pago de dos facturas mensuales durante el año 2014 sin que a la fecha haya hecho pago alguno, no obstante nosotros hemos emitido tres oficios efectuando los requerimientos siendo los siguientes oficios TRS-DG-114-2014 de fecha tres de marzo del año en curso TRS-DG-172-2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce y TRS-DG-476-2014 de fecha catorce de agosto del presente año todos ello dirigidos al entonces Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora Profesora Angélica María Pallan García y el actual Director Profesor Reginaldo Duarte Iñigo, cabe manifestar que nuestro organismo no cuenta con un área jurídica de tal forma nuestra solicitud para recaudar los recursos que se nos adeudan ha sido de una manera institucional mediante la solicitud vía oficio, lo que limita acciones jurídicas con el afán recaudatorio...", de lo anterior se desprende que el **C. GENARO SOTO CORDOVA** en su carácter de Director General de Telefonía Rural de Sonora, omitió su función en lo que respecta a las facultades y obligaciones que le otorga el artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora toda vez que del mismo se le otorga la facultad de definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren, esto es, y que como se advierte en su declaración al no recibir respuesta favorable de los oficios y correos electrónicos enviados a los deudores, y a sabiendas que dicho organismo no cuenta con departamento jurídico para llevar el cobro judicial, pudo haber utilizado la facultad otorgada por el artículo anteriormente citado ya sea para la apertura de un departamento jurídico o la contratación de un despacho jurídico externo, con el fin de que se encargue del cobro judicial de los recursos que se adeudan a dicho organismo, de igual forma violento el artículo precitado, ya que no cumplió en acordar con los titulares de las unidades administrativas el despacho de los asuntos a su cargo, al no establecer en conjunto con la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUES**, Encargada del Despacho de la Subdirección Administrativa de Telefonía Rural de Sonora, los mecanismos o políticas adecuadas para la realización del cobro de los recursos adeudados. -----

--- Son así las cosas, que de lo que antecede se advierte que el encausado manifestó tener conocimiento de la falta de un departamento jurídico que realizara el cobro judicial de los recursos devengados por clientes morosos, omitiendo plantear las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren

necesarios, ya sea para la apertura de un departamento jurídico o la contratación de un despacho jurídico externo que realizara el cobro judicial de los recursos adeudados al organismo. -----

--- Podemos advertir, que el servidor público argumenta que solo se remitió a girar oficios, enviar correos electrónicos y realizar llamadas telefónicas, toda vez que Telefonía Rural de Sonora, no cuenta con departamento jurídico que pudiera realizar el cobro judicial, de ahí que esta Autoridad encuentre, que si bien es cierto que dicho organismo no cuenta con un departamento jurídico, que pudiera realizar el cobro judicial de los recursos que se le adeudan a Telefonía Rural de Sonora, el **C. GENARO SOTO CORDOVA** en su carácter de Director General de Telefonía Rural de Sonora, tenía facultades que le otorga el artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, de definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para llevar el cobro de los recursos por la vía judicial, asimismo, del expediente en que se actúa, no se desprende que el encausado planteara con los superiores jerárquicos inmediatos gestión alguna sobre las medidas necesarias para la realización del cobro de los recursos vía judicial, para efectos de poder cumplir con su deber cabalmente. Es entonces que esta autoridad le otorga el valor probatorio a las manifestaciones "...**cabe manifestar que nuestro organismo no cuenta con un área jurídica de tal forma nuestra solicitud para recaudar los recursos que se nos adeudan ha sido de una manera institucional mediante la solicitud via oficio, lo que limita acciones jurídicas con el afán recaudatorio...**" como una **CONFESIÓN EXPRESA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

--- De igual manera, se fortalece lo anterior con la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o. T. J/34, Página: 669

PROCURADURÍA GENERAL
FEDERAL DE
JUSTICIA Y SEGURIDAD
PÚBLICA

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien, es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

--- Ahora y en relación a la imputación que le hace la denunciante al **C. GENARO SOTO CORDOVA**, de no haber efectuado el pago total de las aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el denunciante manifiesta que el encausado no realizó el pago de las aportaciones relativas al concepto "Fondo de Pensiones" por \$85,428, las cuales se derivan de las retenciones de dicho concepto y realizadas en nómina a los trabajadores que laboran en el ente público, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, cabe señalar que dichos recursos retenidos por la Dirección General de Recursos Humanos fueron debidamente transferidos al ente público para cumplir con el pago a "ISSSTESON", pero, asimismo, cabe señalar que el encausado acreditó haber efectuado el pago correspondiente al mes de octubre por \$28,476.00 motivo por el cual el total observado viene a ser la cantidad de \$56,952.00. a lo que el encausado manifestó "...quiero señalar que es falsa la imputación señalada en nuestra contra debido a

que no es función del organismo llevar a cabo el pago a ISSSTESON por las aportaciones y deducciones efectuadas al personal de nomina del Gobierno del Estado, ya que dichas retenciones son efectuadas de manera directa por la Secretaría de Hacienda (tesorería) y que en ningún momento son transferidas a la cuenta del organismo para que se hagan los pagos ya que es la secretaria de hacienda a través de la tesorería la que efectúa el pago a ISSSTESON...”, derivado de la anterior manifestación nos remitimos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como las fracciones XII y XIII del artículo 20 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora que a la letra dice lo siguiente: -----

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

- “... **ARTICULO 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:
- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda...”

Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora

- “... **ARTICULO 20.-** La Dirección Administrativa tendrá a su cargo lo siguiente:
- XII.-** Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de Telefonía Rural de Sonora, así como elaborar los estados financieros del organismo;
- XIII.-** Recaudar y controlar los ingresos que por cualquier concepto reciba Telefonía Rural de Sonora;...”

- - - De lo anteriormente analizado, se desprende que el encausado no demostró haber realizado el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), manifestando a su favor que no es obligación del organismo realizar dicho pago, sin embargo del expediente en que se actúa, no se demuestra prueba alguna que lo deslinda de dicha obligación por lo tanto esta autoridad considera que las pruebas ofrecidas por el encausado no son lo suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que le es imputada, lo anterior en base al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Ahora bien, en relación a la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** la misma manifestó "...es mi deseo apegarme a las manifestaciones efectuadas por el **C. GENARO SOTO CORDOVA** en audiencia de ley que tuvo lugar a las doce horas del día de hoy..." -----

- - - Es por ello, que esta autoridad estima determinar a los servidores públicos encausados responsables de las imputaciones de las cuales son objeto, y por consiguiente, declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en perjuicio de los **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto los encausados manifiestan que, solicitaron el pago de los recursos adeudados al organismo, mediante diversos oficios, llamadas telefónicas y correos electrónicos, no obstante los requerimientos realizados, en ningún momento acreditan que se

finitizaron los referidos adeudos; ya que al no recuperar la cantidad observada, misma que de acuerdo a la observación 1 (16) (foja 46) se hizo consistir en \$825,300 (son: ochocientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), la cual se deriva de cuentas por cobrar a deudores que recibieron los servicios de Telefonía Rural de Sonora, se causó detrimento a las finanzas de dicho organismo, el cual fue provocado por la conducta irregular de la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQIVES** en su carácter de Encargada de la Subdirección Administrativa, pues no cumplió con la obligación que le impone la fracción XIII, del Artículo 20 del Reglamento Interior del Organismo, la cual específicamente señala a dicha servidora pública como la encargada de recuperar las cantidades que se le adeuden a Telefonía Rural de Sonora, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa; de igual forma resulta responsabilidad administrativa al encausado **C. GENARO SOTO CORDOVA**, en su calidad de Director General de Telefonía Rural de Sonora, pues era su obligación coordinar, supervisar y en su caso corregir deficiencias en el trabajo de sus subalternos, ya que así lo establece el Artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, en sus fracciones I, II y III siendo que en este caso no cumplió con su obligación; también cierto es que **admite expresamente** la falta de un departamento jurídico en el organismo, para que realice el cobro vía judicial siendo que él en su calidad de Director General de Telefonía Rural de Sonora, tiene la facultad de solicitar a la Junta Directiva la apertura de un departamento jurídico o en su caso la contratación de un despacho externo para estar en posibilidades de realizar el cobro por las vías legales correspondientes, en cumplimiento de la atribución encomendada por sus superiores, acreditándose fehacientemente con dicha admisión expresa, que el encausado había identificado la necesidad de un área jurídica, para realizar el cobro de los adeudos que se tenían por concepto de los servicios prestados por Telefonía Rural de Sonora, tomando en cuenta que el monto observación 1 (16) (foja 46) se hizo consistir en \$825,300 (son: ochocientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que dicha suma resulta ser considerablemente alta, el encausado debió tomar las medidas necesarias para que el monto total fuera recaudado, es decir, en su calidad de Director General de acuerdo a la fracción XIV del artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, contaba con facultades suficientes para en el caso particular propusiera a la Junta Directiva para su autorización, la creación de un área jurídica, así como coordinar, evaluar y controlar dicha área para su mejor desempeño. -----

Por otro lado, en cuanto a la segunda imputación referente a no haber efectuado el pago total de las aportaciones al ISSSTESON, los encausados al no pagar las cuotas del "ISSSTESON" que le fueron transferidas por la Secretaría de Hacienda Estatal, se causó daño a las finanzas de Telefonía Rural de Sonora, que repercute en detrimento de la Hacienda Pública Estatal, siendo responsable de esta conducta irregular la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQIVES** en su carácter de Encargada de la Subdirección Administrativa, pues no cumplió con la obligación que le impone la fracción III y XVIII del Artículo 20 del Reglamento Interior del Organismo, la cual específicamente señala a dicha servidora pública como la encargada de efectuar estas operaciones de pago de Telefonía Rural de Sonora, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa; de igual forma resulta responsabilidad administrativa al encausado **C. GENARO SOTO CORDOVA**, en su calidad de Director General de Telefonía Rural de Sonora, pues era su obligación coordinar, supervisar y en su caso corregir deficiencias en el trabajo de sus subalternos, ya que así lo establece el Artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, en sus fracciones I, II y III siendo que en este caso no cumplió con su obligación. -----

- - - Ahora bien, y bajo la premisa de que esta autoridad instructora ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, procede a aplicar las sanciones respectivas, mismas que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. GENARO SOTO CORDOVA**. -----

- - - Esta autoridad dispone que la conducta omisiva del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha quince de agosto de dos mil catorce (fojas 66-67), de donde se deriva que el **C. GENARO SOTO CORDOVA**, manifestó contar con nivel jerárquico de Director General al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Profesional, de ocupación Servidor Público, teniendo una antigüedad de catorce años aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos **se imputan en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibe un sueldo mensual de \$26,000.00 (SON VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a Telefonía Rural de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.** -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta omisiva y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias

características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso la destitución del puesto, sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

--- Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos ^{del} servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*. De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. GENARO SOTO CORDOVA** ya que no obstante que fue omiso en la recuperación de la cantidad de \$825,300.00 (son: ochocientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y los \$56,952.00 (son: cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), no hay por parte del denunciante una imputación del daño o beneficio económico obtenido. Entonces, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al hecho imputado.-----

--- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones, es decir, el encausado incumplió en su carácter de Director General de Telefonía Rural de Sonora, con la obligación de tomar las medidas necesarias para que se cobrara efectivamente, con la finalidad de ingresar a las cuentas del referido organismo la cantidad de \$825,300 (son: ochocientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de los servicios prestados; asimismo, se encuentra acreditado dentro del expediente administrativo que se resuelve, que durante su gestión como Director General del Organismo, se incumplió con el pago de las aportaciones que Telefonía Rural de Sonora, debía pagar al ISSSTESON, quedando pendiente de pago las aportaciones relativas al concepto "Fondo de Pensiones" por la cantidad de \$56,952 (son cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); una vez establecido todo lo anterior, se advierte que el encausado **C. GENARO SOTO CORDOVA**, con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; violentando los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvo a su cargo; ni se abstuvo de todo acto u omisión

que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; ni ejecutó legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; tampoco cumplió las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos, tales como las fracciones I, II, III y XIV del artículo 16 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo confiado le exige de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** al **C. GENARO SOTO CORDOVA**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta omisiva que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como las que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: - - -

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301
A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

- - - Por otra parte, y apuntadas las condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis imputadas al servidor público encausado, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, y, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. REFUGIO CARMELO**

ARRIQUIVES.....

- - - Esta autoridad dispone que la conducta omisiva de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen primero de la copia certificada del nombramiento de la encausada (foja 34), de donde se advierte que contaba con nivel 7 B, asimismo, de la Audiencia de Ley de fecha quince de agosto de dos mil catorce (foja 100), de donde se deriva que la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** manifestó contar con grado de estudios de profesional, de ocupación servidor público como encargada de la subdirección administrativa, teniendo una antigüedad de diecinueve años aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibe un sueldo mensual de \$16,000.00 (SON DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Telefonía Rural de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta omisiva y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias

características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso la destitución del puesto, sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

----- Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella*". De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUES** ya que no obstante que fue omisa en la recuperación de la cantidad de \$825,300.00 (son: ochocientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y los \$56,952.00 (son: cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), no hay por parte del denunciante una imputación del daño o beneficio económico obtenido, omisiones que podrían considerarse conductas negativas que causan un perjuicio a la sociedad, y tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción a la servidora pública encausada en proporción al hecho imputado.-----

----- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones violentó los supuestos que regulan las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvo a su cargo; ni se abstuvo de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; ni ejecutó egualmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; tampoco cumplió las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos, tales como las fracciones III y XVIII del Artículo 20 del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables

en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer la sanción de AMONESTACIÓN a la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, lo anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta omisiva que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

 - - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del empleado de gobierno, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, en virtud de que tanto el **C. GENARO SOTO CORDOVA**, como la **C. REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

 - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación



con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto.-----

TERCERO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a los **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES** la sanción de **AMONESTACIÓN**, siendo consecuyente advertir a los encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlos a la enmienda y comunicarles, que en caso de reincidencia se les aplicara una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente a los **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. LICS. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESUS EDUARDO SOTO RIVERA y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y como testigos de asistencia a las LICS. VANESA GALVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las C. LICS. VANESA GALVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.-----

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a los encausados **CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/81/14, instruido en contra de los CC. GENARO SOTO CORDOVA y REFUGIO CARMELO ARRIQUIVES, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe:----- DAMOS FE.-



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Secretaría de la Contraloría

General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha nueve de mayo de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-
Eros



CONTRALORIA GENERAL
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL



Secretaría de la Contraloría

DIRECCIÓN GENERAL
de las Finanzas y Contabilidad
de los Estados Unidos Mexicanos



SIN TEXTO

Secretaría de la Contraloría

General

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL